
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ESTATUTOS

DEL COLEGIO ACADÉMICO

DE PRIMERA EDUCACION

DE LA CIUDAD

DE CÁDIZ.



En la Imprenta de la Casa de Misericordia de dicha Ciudad. Año 1802.

INTRODUCCION.

La atencion que en todos tiempos ha merecido á esta Ciudad la enseñanza pública, es mui conocida al Vecindario, pues habiendo dado á este ramo de policía la preferencia, que debe tener sobre los demas, ha manifestado el influxo que tiene la primera educacion en la sólida felicidad de los Pueblos.

No era fácil arreglar este importante asunto sin establecer reglas í principios, que declarasen las facultades de los Maestros de Primeras Letras, distinciones de esta útil profesion, obligaciones que tienen respecto á sus alumnos, í el órden que debia haber en sus Aulas ó Escuelas. Con este motivo se han gobernado estas por ordenanzas, ó

estatutos mas ó menos exâctos, respecto al tiempo en que han sido formados.

La enseñanza pública no puede dudarse que es susceptible como las demas artes í ciencias de mejora í perfeccion: en el feliz tiempo en que vivimos ha experimentado los mayores adelantamientos por el zelo, é inteligencia del Superior Gobierno, quien fixando en ella su atencion, le ha dado aquel impulso de que es capaz la autoridad, quando está unida á una verdadera ilustracion. Hemos visto dedicarse á este ramo una persona, no menos conocida por su instruccion í literatura que por los empleos que exerció, la qual dió al Público nuevos métodos, que aunque iniciados í bosquexados por los antiguos, carecian de la perfeccion que recibieron en las obras de este distinguido patricio.

La feliz suerte de haber pasado á

la Corte el zeloso Gobernador que fué de esta Ciudad, D. Joaquin de Fonsdeviela, produxo los conocimientos del nuevo método, establecido en las Escuelas de los Reales Sitios, í demas de la Comitiva de S. M. Dió noticia de ellos al Ayuntamiento, í este los adoptó, acordando pedir á S. M. tuviese á bien enviar al Director de aquellas Reales Clases Don Juan Rubio, para que instruyese á los Maestros í Pasantes de Primeras Letras. La constancia í energía de la Junta Capitular de Estudios venció las contradicciones í aparentes dificultades, que siempre traen las reformas, habiendose verificado ántes de los dos años de su establecimiento, oir en las Escuelas á los tiernos jóvenes las explicaciones del nuevo método de escribir, í la instruccion en la Gramática í Ortografía de la lengua, que ántes eran desconocidas aun á los adultos.

Quando creyó Cádiz que continuasen pacíficamente los progresos de la enseñanza por la mejora de las Escuelas, experimentó el inesperado acaecimiento de separarlas de la jurisdiccion del Ayuntamiento, haciendose cargo de su gobierno í arreglo la Real Sociedad Patriótica de Sevilla. Esta disposicion útil í ventajosa para aquellos Pueblos donde estan en su infancia los conocimientos de escribir í leer, era perjudicial en una Ciudad en que se hallaba con aquel incremento, que conoce el Pueblo, testigo fiel é imparcial de los adelantamientos de los jóvenes; pues los advierte í aplaude en los exámenes públicos, que anualmente se celebran.

Expuso el Ayuntamiento al Supremo Consejo los perjuicios, que resultarian de esta nueva disposicion, í la rectitud de aquel Tribunal mandó, conocida la justicia í verdad de este recur-

so, permaneciesen las Escuelas baxo la direccion de la Ciudad, é inmediata dependencia suya en todas las incidencias correspondientes á la enseñanza.

Asegurado el Ayuntamiento del gobierno í direccion de ellas, dirigió sus ideas á objetos de superior utilidad, quales son la creacion de Maestros í Pasantes instruidos, í para ello pensó establecer un Colegio Académico, en cuyos continuos exercicios literarios se descubre el talento, í se estimula la aplicacion.

Dispuesto el Supremo Consejo á oir í acceder á las instancias, que sobre este importante ramo de la enseñanza, ha practicado la Ciudad, conoció las ventajas del nuevo establecimiento, el qual producia las utilidades de destruir las prácticas prescriptas en la antigua ordenanza, í coartaba la accion del Magistrado, para adoptar aquellos nuevos

planes que la aplicacion í mejores conocimientos han descubierto; por esta razon se dignó mandar cesase el uso de la citada ordenanza, í aprobando en todas sus partes los nuevos estatutos, remitidos por la Junta de Estudios, se observasen á la letra todos sus artículos, segun manifestó en su Real Provision, que testimoniada por el Secretario del Ayuntamiento, es la siguiente.

Real Despacho. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, í de Molina, &c. Por quanto con fecha diez í ocho de Marzo de este año se hizo al nuestro Consejo por el Procurador Mayor í

Síndico general de la Ciudad de Cádiz, la representacion que dice así:

Representacion. M. P. S. Don Francisco Marti, Procurador mayor, í Síndico general de la Ciudad de Cádiz, en su nombre con el debido respeto dice: Que desde el principio de este siglo, miró esta Ciudad con prolixa atencion la instruccion de la juventud en las Escuelas de Primeras Letras; í succesivamente lo ha continuado, formando para el efecto varios reglamentos, que fueron aprobados por Vuestra Alteza. El último de esta clase fue la ordenanza, que hoi rige en virtud de Real Despacho expedido por Vuestra Alteza en quince de Abril de mil setecientos setenta í seis. Pero siendo el ramo de Educacion susceptible de aumentos í mejoras, del mismo modo que lo son los conocimientos de las artes í ciencias, ha seguido la Ciudad los progresos que aquel ha he-

cho, poniendo en práctica quantos medios ha estimado conducentes á su mayor perfeccion. Vuestra Alteza se halla instruido de que á sus ruegos í expensas vino de Madrid el Director de las Escuelas Reales de San Isidro, Don Juan Rubio en el año de noventa í dos, para enseñar í establecer, como lo hizo, el nuevo método, que se habia adoptado en las clases de la Corte. Vuestra Alteza conoció desde entonces, con quanto esmero se habia dedicado esta Ciudad á cumplir en todas sus partes el juicioso plan de enseñanza formado por aquel Profesor, í Vuestra Alteza ha recibido actualmente los auténticos testimonios del copioso fruto, que ha producido el zelo í vigilancia de la Ciudad, por medio de los exámenes públicos, que se han celebrado, í de que se ha dado puntual í extenso informe á Vuestra Alteza. Esta reforma í mejora de la

primera enseñanza, ha exîgido necesariamente la de aquellas reglas con que se gobernaban las Escuelas, siguiendo el texto literal de las referidas ordenanzas del año de setenta í seis, í la experiencia ha manifestado ser conveniente, í aun indispensable la nueva, í casi esencial variacion de aquel reglamento, que no es adaptable en manera alguna á las diversas circunstancias, í á los mejores conocimientos del dia. Para efectuar esta operacion, ha trabajado incesantemente á nombre de la Ciudad la Junta de Estudios, desde el año de noventa í ocho, meditando seriamente cada una de las reglas, que podian conducir al acierto; í por resultas de sus tareas, ha formado los Estatutos del Colegio Académico, que de su órden presenta á Vuestra Alteza el exponente. Dígnese Vuestra Alteza exâminarlos, í reconocerá en ellos el espíritu de amor

beneficencia de la Ciudad hácia la primera educacion. En cuyo caso á Vuestra Alteza rendidamente suplica el Procurador mayor se sirva aprobar los dichos Estatutos, para que por medio de su establecimiento í observancia se logre la perfeccion de este ramo de enseñanza, en que tanto interesa la pública felicidad. Asi lo espera esta Ciudad de la Justicia í Sabiduría de Vuestra Alteza. Cádiz, diez í ocho de Marzo de mil í ochocientos. Francisco Marti. Enterado el nuestro Consejo de dicha representacion, í de los Estatutos, que se acompañaron con ella formados para el régimen, í gobierno del Colegio Académico de Primeras Letras de la Ciudad de Cádiz, tuvimos á bien de pedir los informes í noticias, que nos parecieron convenientes para la mayor instruccion del asunto, í con inteligencia de lo que nos expusieron sobre el particular, así

el Director de las Escuelas de San Isidro el Real de Madrid Don Juan Rubio, como la sala primera de Alcaldes de nuestra Real Casa í Corte, í de lo que dixo con presencia de todo el nuestro Fiscal, por auto de ocho de este mes, se aprobaron por el nuestro Consejo los referidos Estatutos, con las modificaciones í ampliaciones, que nos parecieron hacer en ellos, los quales arreglados conforme á nuestro parecer, son del tenor siguiente.

ESTATUTOS DEL COLEGIO ACAdémico de Primeras Letras de la Ciudad de Cádiz.

CAPÍTULO I.º

INDIVIDUOS DE QUE DEBE constar el Colegio, su admision, í nombramiento.

1. Este Colegio constará de un número indeterminado de individuos, que formarán tres clases: primera, Académicos de mérito, ó numerarios: segunda, Académicos supernumerarios, í tercera, Académicos honorarios.

2. Todos los Maestros de las Escuelas de Primeras Letras, í los Directores de las Academias de esta Ciudad, que ahora son, í en adelante fueren, compondran la primera clase.

3. Serán de la segunda todos los Ayudantes, í Leccionistas, que al presente son, í en adelante fueren de las mismas Escuelas í Académias, inclusos los de las Clases Reales. Los hijos, ó parientes de los Maestros, que no sienpdo Ayudantes, ni Leccionistas, í siguiendo el exercicio de Primeras Letras quieran incorporarse en el Colegio, deberan ser de esta clase.

4. A la tercera clase perteneceran todos los Sugetos, que por sus circunstancias, ú adhesion á la enseñanza pública se consideren acreedores á ser incorporados en este Colegio.

5. Los Académicos honorarios solicitarán su título de la Junta de Estudios, protectora del Colegio, quien en vista de las circunstancias que concurran en los sugetos, ya de idoneidad, ó ya de declarada proteccion al Arte de Primeras Letras, lo librará segun tenga

por conveniente, í con este requisito se le formará el asiento.

6. Luego que sean aprobados estos Estatutos por el Consejo, í hayan sido admitidos por la Ciudad, los Directores, que esta nombre con los demas Oficiales que se elijan, segun se dice en el capítulo tercero, convocarán á una Junta general á la que concurriran todos los Maestros de las Escuelas públicas, los Directores de las Academias, í los Ayudantes, í Leccionistas, que han de componer el Colegio. En esta Junta se les formará su asiento, prestarán juramento de defender en público, i secreto el misterio de la Concepcion, de cumplir exâctamente las obligaciones de sus oficios, í de guardar secreto en todas las cosas í puntos, que se traten, asi en las Juntas generales, como en las particulares. Lo mismo executarán en adelante los que hayan de ser recibidos en el Colegio.

CAPÍTULO II.º

EMPLEOS DEL COLEGIO, Í FUNciones de los empleados.

1. Para el mejor arreglo í gobierno del Colegio habrá un Director, un Vice, que le substituirá en caso de ausencia, ó enfermedad, í acompañará al Director en calidad de segundo en los actos í funciones, que ocurran, un Secretario, quatro Reconocedores de firmas, un Tesorero, í dos Zeladores.

2. El Director, í en su ausencia, ó enfermendad, el Vice tendrá igual autoridad en todos los asuntos económicos í gubernativos del Colegio, sin otra diferencia que la de los asientos: señalarán los puntos sobre que se haya de disertar, cuidando se executen los exercicios académicos con el mayor

zelo í esmero, promoviendo sus adelantamientos, í cortando en tiempo qualquier abuso, que pueda introducirse en detrimento de ellos.

3. Asimismo será de su cargo convocar las Juntas por medio del Secretario, poner en noticia de los Académicos las órdenes, que la Junta de Estudios les pase, visitar las Escuelas por sí, ó acompañados de los Señores, segun lo tengan estos por conveniente, presidir en calidad de Jueces en los exámenes públicos de las Escuelas í Academias, í tambien en las oposiciones que se hagan en caso de vacante.

4. Cuidarán de la recaudacion de los intereses, que deba percibir el Colegio por qualquier respeto, los que entregarán inmediatamente al Tesorero en presencia del Secretario, poniendo en un libro las competentes notas.

5. Como por estos han de ser diri-

gidos todos los asuntos del Colegio, obtendran con libramiento de la Junta de Académicos numerarios las cantidades que necesiten, dando cuenta exâcta de su inversion, la qual se unirá á la que el Tesorero diere, para que conste haberse consumido en utilidad del Colegio.

6. Si algun Individuo del Colegio no pagase puntualmente las multas en que hubiere incurrido, ú otro qualquier pago que deba hacer, será reconvenido amistosamente por el Director, í si esto no fuere suficiente, se dará cuenta al Presidente de la Junta, para que este proceda executivamente á su exâccion.

7. Juntos con el Secretario tomarán las cuentas al Tesorero, y resultando estar arregladas, asentarán el ajuste í aprobacion, firmándole para su resguardo, quien en caso de resultar al-

canzado, no se le admitirá en pago otra cosa que dinero efectivo, í para su reintegro, se le apremiará, si fuese necesario. Estas cuentas ya aprobadas, se presentarán en la primera Junta general para satisfaccion del Colegio.

8. No podrán entrar en asuntos contenciosos sin precisa anuencia del Colegio, quien en vista de lo que le expongan, determinará lo mas conveniente, librando en caso necesario la cantidad ó cantidades que se necesiten para el efecto.

9. Últimamente cuidarán de la conducta de los individuos del Colegio, amonestándoles í reprehendiéndoles amistosamente qualquier falta que cometan, í si por este medio no se verifica su enmienda, darán cuenta á la Junta de Estudios, para que determine lo que juzgue oportuno.

10. El Secretario tendrá á su car-

go el archivo í manejo de los papeles del Colegio, í llevará con el mayor cuidado í formalidad los libros que serán cinco, en esta forma. Uno para el asiento de los Académicos, otro para los actos literarios, otro para la entrada de fondos, otro para la salida, í el último para las Maestras de Amigas. Asistirá en calidad de Juez con el Director á los exámenes públicos de las Escuelas í Academias, á las visitas de estas í aquellas, í á las oposiciones de las vacantes. Pondrá las esquelas para citar á las Juntas, ó para otros fines que puedan ofrecerse: igualmente dará noticia al Director mensualmente del estado de los fondos, í de los individuos que hayan faltado al pago de la contribucion, que debe exîgirse todos los meses; como asimismo de los que falten á los exercicios académicos, para imponerles la multa en caso de no es-

tar legítimamente impedidos.

11. Á cargo del Tesorero estará la caxa de caudales, en la que entrarán todas las cantidades que pertenezcan al Colegio á presencia del Secretario, quienes pondran í firmarán las correspondientes notas en el libro de entrada. Las tres llaves que tiene dicha caxa, estaran, una en poder del Director, la otra en el del Secretario, í la otra en el del Tesorero.

12. Todos los años dará este sus cuentas á la Junta de Académicos de número, la que se presentará en la primera general, para manifestar la buena administracion de los caudales.

13. Los Zeladores, que serán de los Académicos supernumerarios, cuidarán del cumplimiento de estos Estatutos, í darán cuenta de su contravencion al Director para que lo remedie, í en caso de no poder este verificarlo, dará cuen-

ta á la Junta de Estudios, para que determine lo que convenga.

14. Los quatro Maestros elegidos para reconocer las firmas, pondran en noticia de los Escribanos de la Plaza su nombramiento, para que inteligenciados puedan dirigirse á ellos, í no á otros en los casos que ocurran.

CAPÍTULO III.º

DE LAS ELECCIONES Í JUNTAS.

1. La Junta de Estudios nombrará los dos Directores sin atender á la antigüedad, ni que sean Maestros de las Escuelas, ó Directores de las Academias, pudiendo serlo indistintamente unos ú otros; pues en esta eleccion ó nombramiento deberá preferirse la suficiencia í demas circunstancias, que han de concurrir en los que hayan de tener este cargo.

2. El Secretario, el Tesorero, los quatro Reconocedores de firmas, í los dos Zeladores se elegiran á pluralidad de votos.

3. Los Directores exerceran este empleo todo el tiempo que la Junta de Estudios considere conveniente, í el Secretario podrá ser reelecto, si el Colegio de acuerdo con la Junta lo juzga oportuno. Los demas oficiales no podran obtener los empleos mas de un año.

4. Para que los oficiales del Colegio puedan exercer sus funciones desde el primer dia del año, se haran las elecciones en la última semana del mes de Noviembre del año antecedente, celebrando una Junta de Académicos de número á la que se citará el dia anterior, para proponer en ella los sugetos que hayan de servir los empleos en el siguiente; í verificadas que sean estas elecciones, se pasarán á la Junta de Estu-

dios, para que esta dé su aprobacion, í los nombramientos correspondientes, por los quales no podrá exîgir derecho alguno el Escribano.

5. Las Juntas del Colegio deberan ser generales, particulares í privadas. En las Juntas generales se tratarán los asuntos en que tengan interes todos los individuos del Colegio, í concurriran á ellas asi los Académicos numerarios como los supernumerarios. En las particulares se tratarán los asuntos concernientes al arreglo económico ó gubernativo del Colegio, í asistiran á ellas los Académicos de número. Las privadas ó extraordinarias, que se celebrarán por los Directores, el Secretario, í alguno, ó algunos de los Maestros, que nombren estos, si fuere necesario, se haran en el caso que haya que tratar algun punto particular, que merezca atencion í reserva.

6. Siempre que haya de celebrarse alguna de las Juntas expresadas, se dará aviso á la de Estudios, Protectora del Colegio, para que si lo tiene á bien pase alguno de sus individuos á presidirla, no debiendo la falta de este suspender nì detener el acto.

CAPÍTULO IV.º

EXERCICIOS ACADÉMICOS.

1. El Colegio tendrá en forma de Academia dos dias de exercicios en cada semana, que seran Jueves, í Domingo. Estos exercicios se haran de noche, por no poder concurrir á ellos los Ayudantes en otras horas, á causa de su notoria ocupacion de Misa, í paseo con los niños, durarán dos horas en todo tiempo, y principiarán media hora despues de oraciones. En ellos se trata-

rá de la Gramática í Ortografía, de la Calografía, í de quanto se crea útil á la completa instruccion de los Académicos.

2. Las materias que se haya de tratar, se elegiran por los Directores, como queda dicho, señalando por antigüedad un Maestro, que en calidad de Catedrático haya de disertar í hacer explicacion del punto que le toque. Por el mismo órden í turno un Ayudante, ó Leccionista, que resuelva las preguntas í dificultades que se le propongan por otro Maestro, que tambien se señalará, pudiendo qualquier otro preguntar quanto guste, luego que hayan concluido aquellos. Si estos exercicios no bastasen á llenar el hueco de las dos horas señaladas, propondran los Directores para completarlo el punto que juzguen mas á propósito.

CAPÍTULO V.°

PARAGE EN QUE SE HAN DE *celebrar las Juntas.*

Fondos para los gastos del Colegio.

1. Las Juntas, asi generales como particulares, se celebrarán en una pieza cómoda í capaz, que se pagará de los fondos del Colegio: estos se crearán de una contribucion mensual de veinte reales que darán los Académicos de mérito ó numerarios, í diez reales los supernumerarios: de las penas que se exîgan á qualquier contraventor de estos estatutos: de lo que produzcan las clases en el tiempo que estuvieren vacantes, rebajados los gastos de Ayudantes, casa í demas; de diez pesos que pagará todo el que obtenga Escuela en es-

ta Ciudad: de dos pesos que se le exîgiran á todo el que haya de ser Académico supernumerario; í de quatro pesos que habrá de dar cada Maestra de Amiga al tiempo de tomar posesion de la clase.

2. No deberan entenderse estas contribuciones con los actuales Maestros, Ayudantes, ni Maestras de Amigas, pues solo se exîgiran á los que entren á serlo despues de aprobados estos estatutos.

CAPÍTULO VI.°

SITUACION DE LAS ESCUELAS, arreglo económico de ellas, í método de enseñanza que se ha de observar.

1. Las Escuelas se situarán de modo que el Público esté cómodamente servido, í atendiendo á que en el dia no estan en este estado, se verificará luego que vayan vacando.

2. Para que se complete la comodidad del Público, atendiendo al aumento de poblacion de esta Ciudad, son indispensables por ahora tres clases mas de las que al presente hai: estas se situarán, una en el Barrio de Santa María en la plazuela de la Merced; otra en el Barrio de la Viña en la calle de la Palma, í otra en el de San Carlos en la plazuela de los Pozos de la nieve. El Gobierno í el Magistrado facilitarán casas cómodas í capaces en los parages señalados, para que los Maestros coloquen sus Escuelas, sin que á estos se les cause extorsion, ni se vean obligados á entrar en asuntos contenciosos con los inquilinos que las habiten; debiendo ser solo preferidos los dueños en atencion á la propiedad.

3. Se tendran en todos tiempos tres horas de clase por la mañana, í á la tarde dos í media en invierno, í tres en

verano. Por la mañana seran de nueve á doce, no incluyendose en este tiempo el que se necesita para que los niños se junten, í el que es indispensable para que se restituyan á sus casas, debiendo ser las tres horas de la mañana, í dos í media ó tres de la tarde, segun las estaciones, efectivas de trabajo con los niños, arregladas al plan adoptado. Por la tarde se dará principio en invierno á las dos í media hasta las cinco, í en verano de tres á seis.

4. Todos los dias de trabajo habrá clase, excepto el Jueves de cada semana, que se tendrá todo el dia vacante, para que los Ayudantes logren el mismo beneficio que los Maestros, pues no debiendo sacar los niños de sus casas por las mañanas de estos dias, podran emplearlas en estudiar, para instruirse en los ramos, que componen el plan de educacion. El dia de San Casiano de-

berá reputarse por festivo, í se tendrá escuela el jueves de la semana en que cayere para no tenerla el dia del Santo. Quedan por consiguiente abolidas todas las vacaciones de vísperas de Santos, í demas que han estado en práctica hasta el presente.

5. El método que se ha de observar en las Escuelas para la enseñanza, deberá ser el que está mandado por el Supremo Consejo; pero siempre que se invente otro, que se considere mas ventajoso, la Junta de Estudios lo hará presente al Consejo, í con su permiso los Maestros lo pondran en práctica sin oposicion ni repugnancia.

6. El plan que se ha de seguir habrá de ser el que comprehende los conocimientos de la Religion por los Catecismos Diocesano, Fleuri, Pouget, ó Pinton, los de la buena moral, urbanidad í cortesía, la lectura, escritura,

Gramática í Ortografía Española, í elementos de Aritmética, í Geografía. Los Maestros deberan enseñar estos ramos á sus discípulos por el órden í método que los Directores les prescriban.

7. En cada Escuela habrá un estado, que se formará con arreglo al que se señala en las prevenciones dirigidas á los Maestros, que dió á luz el Director de las Reales Clases Don Juan Rubio: este se manifestará á la Junta, ó á los Directores quando lo pidan, sin que el Maestro pueda negarse á ello por ningun pretexto.

8. Los libros en que los niños hayan de aprender, seran unos mismos en todas las Escuelas, quedando al arbitrio de la Junta determinar se establezcan aquellos que se consideren mas á propósito.

CAPÍTULO VII.º

VISITAS DE LAS ESCUELAS, Exámenes generales de ellas, Jueces de estos Exámenes, í Sitios en que han de celebrarse.

1. La Junta de Estudios, acompañada de los Directores í Secretario del Colegio, visitará dos veces, á lo ménos todos los años las Escuelas í Academias, para adquirir un exâcto conocimiento del estado en que se hallan, í el desempeño de los Profesores á cuyo cargo está confiada la educacion pública. No deberá entenderse por esto que la Junta, ó alguno de sus individuos por sí, ó acompañado de los Directores, ó estos solos no puedan presentarse quando lo tengan á bien en la clase que les parezca á informarse de los adelantamien-

tos de los niños, í cumplimiento de las obligaciones del Maestro.

2. Ademas de las visitas expresadas, se celebrarán para satisfaccion del Público, exámenes generales de las Escuelas todos los años; en ellos se hará ver la instruccion que hayan adquirido los niños en todas las partes que forman el Plan de Primera Educacion, establecido en esta Ciudad con aprobacion del Consejo. El tiempo en que hayan de verificarse los exámenes, queda á disposicion de la Junta de Estudios, quien asimismo determinará los premios que deban darse á Maestros í discípulos.

3. Para juzgar del mérito, así de las clases en general, como del particular de los niños de ellas, asistiran á los exámenes en calidad de Jueces los Directores í Secretario del Colegio, los quales, concluidos que sean los actos, informarán á la Junta de Estudios, quie-

nes son los Maestros que han presentado mayor número de niños mejor instruidos, para que con este conocimiento pueda la Junta proceder á la distribucion de premios.

4. Asimismo informarán quales han sido los niños que han sobresalido en los exámenes, tomando, al tiempo de celebrarse estos, sus nombres, con cuyo informe, í lo que la Junta haya presenciado, podrá adjudicar los premios á los mas beneméritos.

5. Siendo el objeto de estos exámenes, como queda dicho, dar una idea al Público de los progresos de la niñez, í del mérito de los Profesores, á quienes está confiada su instruccion, deberan celebrarse en sitio capaz, para que todos los que gusten puedan concurrir á ellos. La Junta de Estudios cuidará de proporcionarlo, previníendolo con anticipacion á los Maestros para que es-

tos puedan ponerla en noticia de los Padres de los niños, principales interesados de los adelantamientos de sus hijos.

CAPÍTULO VIII.º

NÚMERO DE ESCUELAS, PROVIsion de ellas, í requisitos que han de tener los que entren á regentarlas.

1. Habrá por ahora catorce Escuelas de Primeras Letras, í dos Academias para la enseñanza de Idiomas, con las quales, í las que fueron de los Regulares de la Compañia, que forman el número de diez í siete clases, se considera estará el Público bien servido, reservándose el Magistrado la facultad de aumentar este número con proporcion al aumento de la Poblacion, í mejor servicio del vecindario.

2. Luego que vaque una Escuela,

ya sea por fallecimiento de su Maestro, ó por qualquier otra causa, los Directores del Colegio lo harán presente á la Junta de Estudios, í esta dispondrá se fixen carteles dentro í fuera de esta Ciudad, llamando á oposicion; la que se verificará á los quarenta dias de haberse declarado vacante la clase.

3. Los que quieran hacer oposicion, la firmarán dentro del término de treinta dias, presentando todos los documentos que estan prevenidos por Reales Órdenes, í particularmente por la de once de Julio de setenta í uno. Si alguno de los opositores fuere Maestro con aprobacion del Consejo, bastará que presente su título.

4. La oposicion se hará públicamente en las Casas Capitulares á presencia de la Junta de Estudios, í de los Directores í Secretario del Colegio. La víspera del dia en que haya de princi-

piarse la oposicion, se determinará por los Señores qual de los opositores ha de dar principio á ella. Este acto durará dos horas, en las que será preguntado por los Directores sobre todas las partes del plan adoptado. Concluidos los actos, se pasará á hacer un exercicio práctico, ó ser exâminados prácticamente en alguna de las Escuelas de esta Ciudad.

5. Evacuado todo, los Directores informarán á la Junta, quien en vista del informe, í de lo que habrá presenciado, nombrará el Sugeto que sea mas benemérito. Con el testimonio de lo actuado, ocurrirá al Consejo por su título, sino lo tiene, í con el nombramiento de la Ciudad quedará incorporado en el Colegio como se ha dicho.

6. Si resultase igualdad, seran preferidos los Académicos supernumerarios, í entre estos los hijos ó parientes

del Maestro que hayan tenido continua asistencia á las Escuelas.

7. Los Directores de las Academias se elegiran luego que falten los actuales de entre los Maestros de las Escuelas. La Junta de Estudios procederá en esta eleccion con relacion á los conocimientos que tenga de los Profesores, á fin de que recaiga en el mas benemérito. Si los Maestros de las Escuelas no se considerasen capaces, ó no quisieren encargarse de la direccion de las dichas Academias, se daran á oposicion en la misma forma que las Escuelas.

CAPÍTULO IX.º

DE LOS AYUDANTES, Í LECCIOnistas de las Escuelas í Aca mias.

1. Luego que estos Estatutos sean aprobados, el que hubiere de entrar á

ser Ayudante, ó Leccionista en qualquiera de las Escuelas, ó Academias de esta Ciudad, deberá presentar al Secretario del Colegio un memorial expresando su solicitud, acompañado de su Fé de Bautismo para que conste tener veinte años cumplidos, certificacion del Cura de saber la Doctrina Cristiana, é informacion de vida í costumbres: con estos requisitos será exâminado por los Directores en la Ortología, ó arte de leer, í estando capaz se le librará por estos su título de Académico Supernumerario, por el qual pagará dos pesos de quince reales para los fondos del Colegio. Pero sino lo estuviere, se le retendrá el título hasta que se instruya en esta parte, lo que podrá verificar, ó con los auxîlios del Maestro en cuya clase solicite entrar, ó con las lecciones que gratis le darán los Directores. De los demas ramos se irá instruyendo en los exer-

cicios académicos, í con la práctica de la Escuela.

2. Ningun Ayudante ni Leccionista podrá ser despedido, ni despedirse para pasar á otra clase, bien sea Escuela ó Academia, sin que preceda el conocimiento de los Directores, quienes informados de los motivos que para ello tengan, lo mandarán suspender si lo juzgan conveniente, pasando noticia á la Junta de Estudios, para que expida las providencias que correspondan.

3. Los Ayudantes í Leccionistas estarán en todo lo que fuere concerniente á la enseñanza pública subordinados á sus Maestros, í á los Directores del Colegio, observando puntualmente quantas instrucciones les den estos para la mejor educacion de los niños.

4. Ningun Ayudante ni Leccionista podrá tener en su casa á ninguna hora, ni baxo ningun pretexto niño alguno,

prohibiéndose asimismo á los Preceptores particulares, ya sean Eclesiásticos ó Seculares, nacionales ó extrangeros, mas niños que los hijos del dueño en cuya casa esten. Si se tuviere noticia de que alguno infringiere en esta parte, se pasará aviso político al dueño de la casa para su remedio, í en caso de no bastar este, se le exîgirá por la primera vez quatro pesos por cada niño que se le encuentre, ocho por la segunda, í á la tercera privacion de poder emplearse en tal ministerio, tomando en caso necesario la anuencia del Juez competente.

5. Atendida la imposibilidad de servir al Público en las lecciones particulares los solos Ayudantes de las Escuelas í Academias, se creará un número competente de Leccionistas, á los quales se les asignarán Escuelas á cuyos Maestros estarán subordinados en

todo lo perteneciente á la educacion, como asimismo á los Directores del Colegio del qual deben ser miembros.

CAPÍTULO X.°

DE LAS ESCUELAS DE NIÑAS llamadas Amigas.

1. Debiendo extenderse la primera educacion á la mitad del género humano que compone el bello sexô, í de quien recibe las primeras nociones la otra mitad, es indispensable facilitársela en las Escuelas de niñas llamadas Amigas, disponiendo se enseñe en ellas, no solo la Doctrina Cristiana, la urbanidad í buenas costumbres, coser, bordar &c. sino tambien á leer, escribir í aquella parte de Aritmética de que puedan necesitar: de este modo se evitará el que la mayor parte de las niñas se queden, co-

mo sucede, sin saber leer ni escribir, por no tener sus padres con que poder pagar un Leccionista que las enseñe. Esta instruccion, que no pueden por ahora dar las Maestras, se pondrá al cargo de un Leccionista, que nombrarán los Directores, pagado por la Maestra, con quien se convendrá en el precio, quedando á discrecion de los Directores señalar el tiempo que haya de concurrir, segun las observaciones que hagan quando se ponga en execucion este Plan.

2. Para que las Maestras puedan soportar el gasto que se les ocasiona de Maestro de Primeras Letras, í casa apta para comunicar esta instruccion, es forzoso se disminuya el número de las Amigas, á fin de que reunidas las niñas en las que se determinen, puedan las gratificaciones de estas subvenir á los gastos, í dexar una quota competente

para la subsistencia de las Maestras.

3. Segun el resultado de las notas dadas por las Comisarías, hay en el Pueblo mas de cien amigas, á las que concurren muy cerca de dos mil niñas, de forma que una Amiga con otra no llega á veinte niñas. Suponiendo paguen estas diez reales de vellon cada una, producen á las Maestras doscientos reales de vellon. Por lo que se deberá disminuir este número hasta dexarlas en treinta í quatro; esto es, dos para cada Comisaría, í en este caso podran reunirse, í efectivamente deberá suceder que se reunan de cinqüenta á sesenta en cada una, que al mismo precio de diez reales de vellon resultan á lo ménos seiscientos reales, de los qnales podrá dar la Maestra diez pesos ó mas al Leccionista, í siempre queda á su favor mas utilidad que la que generalmente tienen.

4. En quanto al arreglo económico

de estas clases, en nada se diferenciará del anotado para las Escuelas de Primeras Letras, quedando por consiguiente sugetas á las mismas visitas &c. que aquellas.

CAPÍTULO XI.º

PUNTOS GENERALES QUE SE han de observar, penas á los contraventores.

1. Siendo asunto puramente gubernativo todo lo perteneciente á la instruccion í educacion de la Juventud, pertenecerá su arreglo í decision á la Junta Capitular autorizada en esta Ciudad por el Supremo Consejo de Castilla, por cuya razon corresponderan á esta los recursos que se hagan contra los Maestros, dirigiéndose los interesados en los contenciosos al Juzgado del Excelentísimo Señor Gobernador como

Presidente de la expresada Junta, í al que contraviniere, ó se opusiere en todo ó en parte á estos Estatutos, pagará sesenta reales de vellon por la primera vez para los fondos del Colegio, duplicando en las reincidencias segun convenga para el escarmiento.

2. Ningun Maestro admitirá nombramiento para reconocer firmas judicial ó extrajudicialmente á no estar autorizado por el Colegio, pena de ocho pesos de quince reales por la primera vez, duplo la segunda, í la tercera se procederá segun fuere el caso.

3. Tampoco podrá ningun Maestro dexar su Escuela en las horas de clase baxo ningun pretexto, í al que faltare se le exîgiran veinte reales por la primera vez, quarenta la segunda, í la tercera segun lo determine la Junta.

4. El niño que salga de una Escuela no podrá ser admitido en otra sin

estar el que lo reciba asegurado de que ha satisfecho al Maestro de donde sale. El que recibiere algun niño sin este requisito, ademas de exîgírsele el adeudo, pagará de multa treinta reales para el fondo del Colegio. En esta multa incurrirá el que solicite niños de otra Escuela para llevarlos á la suya.

5 En las Escuelas no podrá haber niñas, sean de la edad que fueren í por ningun pretexto, como ni tampoco en las Amigas niños que pasen de quatro años; í el Maestro ó Maestra que contraviniere, pagará sesenta reales por la primera vez, í si reincidieren se procederá al escarmiento í enmienda segun se juzgue mas á propósito.

6. Ninguna persona de ninguna clase, ni por ningun pretexto podrá tener niños ni niñas en su casa para enseñarlos pena de seis pesos de quince reales

para los fondos del Colegio, í ademas pagará las costas, inutilizándole los utensilios que se le hallaren pertenecientes á la enseñanza.

7. Todo Individuo del Colegio que fomente partidos, cause disensiones, ó se oponga en todo ó en parte á lo prevenido en estos Estatutos, pagará diez pesos por la primera vez, si es Maestro, duplo por la segunda, í la tercera será irremisiblemente separado de la educacion, dándose su clase por vacante; í si fuere Ayudante, pagará la mitad en la primera í segunda vez, í en la tercera sufrirá igual pena.

8. Los Maestros í Ayudantes que no guardaren aquella compostura í decencia propia de su carácter, así dentro como fuera de las Escuelas, ó cometieren excesos dignos de correccion, recibiran esta de los Señores de la Junta, ó de los Directores del Colegio, se-

gun fuere el caso, por la primera vez, la segunda pagarán treinta reales de vellon, í seran apercibidos, í la tercera se les suspenderá por el tiempo á que se hayan hecho acreedores por sus excesos.

9. Los que no aprontaren las multas seran executados por el Señor Gobernador, Juez conservador, í ademas pagará las costas.

10. En los no prevenidos, la Junta dispondrá la pena que corresponda.

CAPÍTULO XII.º

PREMIOS QUE SE OFRECEN Á los Maestros.

1. Siendo los Maestros de Primeras Letras hombres destinados al beneficio público, deberá el Magistrado cuidar de su subsistencia, quando despues de

haber servido á su satisfaccion un cierto número de años, se imposibilitaren por edad ó achaques, suministrándoles las cantidades que abaxo se expresarán para su decente í decorosa manutencion. Esta justa recompensa de sus penosas tareas, se costeará de los fondos públicos, puesto que en utilidad del Público habran empleado la mayor parte de sus dias, ó habran perdido su salud.

2. La seguridad de obtener el citado premio, deberá empeñarlos para cumplir á satisfaccion de la Junta de Estudios con su ministerio; pero para excitar mas í mas su aplicacion, se les premiará con pensiones vitalicias, sin perjuicio de las que obtengan en su ancianidad en la forma siguiente.

3. Todo Maestro que habiendo servido en una clase pública por espacio de treinta años haya desempeñado su

ministerio á satisfaccion de la Junta de Estudios, manifestando anualmente su esmero í eficacia en los adelantamientos de sus discípulos en los exámenes, sino pudiese continuar en la enseñanza por su avanzada edad ó achaques, se dará su Escuela por vacante, í recibirá para su subsistencia quince reales de vellon diarios; sino hubiere servido los treinta años, pero hubiere acreditado su zelo por los adelantamientos de sus discípulos, mayormente si hubiere obtenido premio de Maestro, í conservado siempre lugar entre los sobresalientes, la Junta en consideracion á estas buenas qualidades, le suministrará los mismos quince reales en el caso que no pueda continuar en la enseñanza por enfermedad, dando su clase por vacante. Í dicho Maestro ó Maestros jubilados podran vivir fuera de Cádiz, si conviniere á su salud í subsistencia.

4. El Maestro que hubiese hecho algunos adelantamientos en su profesion, inventado nuevos métodos con los que se simplifique la enseñanza, ó se mejore í adelante, será atendido por el Ayuntamiento í Junta de Estudios, asignándole una pension vitalicia proporcionada á las utilidades í ventajas que produzca su invencion.

5. Á igual ó correspondiente pension, se hace acreedor el que enseñase un sordo mudo, por el método principiado en España, í seguido despues en varias partes de Europa, ó por algun otro que siga ó invente, í produzca el mismo efecto.



CAPÍTULO XIII.º

DISTRIBUCION PIADOSA DE LOS fondos del Colegio.

1. La experiencia de muchos años tiene acreditado que por fallecimiento de los Maestros, sus hijos í viudas quedan en la mayor miseria. Esta idea que no puede ménos de tener presente todo hombre, puede ser causa de que el Maestro se distraiga de su primera í principal obligacion, por dedicarse á otros negocios mas lucrativos, que á lo menos en la apariencia le proporcionen medios de reparar estas injusticias de la suerte. Para obviar en lo posible estas distracciones, despues de haber formado un Colegio Académico, que asegure la instruccion de los Profesores, i de haber establecido contribuciones para sus gastos parece lo mas conveniente destinar

el sobrante para socorro de los hijos í viudas de los individuos del Colegio, í aun para ellos mismos.

2. Del beneficio de estos fondos disfrutarán todos los individuos del Colegio, que se ocupen en la instruccion pública, como asimismo sus mugeres é hijos, en los términos que adelante se dirá.

3. Ante todas cosas, se pagarán ó costearán de los fondos del Colegio dos funciones de Iglesia; la una en honor del misterio de la Concepcion en gracia de María Santísima, í la otra del Señor San Casiano á las quales asistirá el Colegio formado en cuerpo.

4. Al Maestro que cayere enfermo, í no produxere su clase para los gastos de la enfermedad, lo que se averiguará por los Directores, se le pagará el Médico, la medicina, í ademas se le darán diez reales de vellon diarios para el puchero; del mismo beneficio, í en

iguales casos disfrutarán los Ayudantes í Leccionistas de las Escuelas í Academias. Si las mugeres de estos individuos fueren las enfermas, se les costeará el Médico í la medicina solamente.

5. Si llegare el caso de administrar el Viático á algunos de los arriba expresados, acompañarán á este acto todos los individuos del Colegio, de cuyos fondos se pagará el consumo de doce cirios para alumbrar á su Magestad. Si falleciere algun Maestro ó su muger, se les costeará un entierro de medias honras sin música, í si fuere Ayudante ó Leccionista, ó muger de estos, un entierro de muchos, debiendo concurrir á él aquel número de individuos que se juzgue podrá hacerlo sin faltar á su principal obligacion.

6. A todo aquel Ayudante ó Leccionista que se imposibilitare por vejez ó enfermedad, el Colegio le librará cinco

reales de vellon para sus precisas é indispensables necesidades, los que podrá disfrutar donde quiera, haciendo constar su exîstencia, si fuere en otro pueblo.

7. A las Viudas de los Maestros ó Directores de Academias se les daran seis reales de vellon diarios miéntras exîstan en este estado. Si quedaren con hijos se les dará á cada uno quatro reales de vellon diarios los que disfrutarán hasta la edad de veinte años. Á las de los Ayudantes í Leccionistas se les daran quatro reales, í á los hijos tres en los mismos términos.

8. A las hijas legítimas de individuos de este Colegio que quisieren tomar estado de Religion, ó Matrimonio, se le concederán cien pesos de quince reales de vellon, despues de profesar, ó despues de contraer matrimonio, siendo el sugeto con quien le hayan de con-

traer de arreglada vida í costumbres. Para gozar de estos dotes han de ser doncellas, í de buena vida í costumbres, é igualmente ha de constar á la Junta de Estudios, í á los Directores haber cumplido su Padre con las obligaciones impuestas en estos Estatutos.

9. Los libramientos que se hagan habran de estar firmados por los Directores í Secretario, para que los pague el Tesorero, sin cuyo requisito no se le abonará en cuenta.

10. Anualmente se pasarán las cuentas á la Junta de Estudios, para que tenga conocimiento del estado de los fondos í su legítima inversion, que será conforme á lo prevenido en estos Estatutos, é interponga su aprobacion.

11. Para obtener estas pensiones í socorros se ocurrirá al Secretario del Colegio por medio de memorial, quien lo hará presente á los Directores, í es-

tos citarán á Junta de Académicos numerarios, en la que se resolverá su pago despues de haber acreditado la parte su legítimo derecho á los socorros í renta vitalicia.

12. El importe de los entierros ó consumo de cera, lo librarán inmediatamente los Directores.

13. Ningun empleado del Colegio recibirá de este gratificacion alguna por las pensiones propias del cuerpo, ni tampoco la exîgirá baxo ningun pretexto por las diligencias que hiciere á favor de sus individuos, mugeres ó hijos.

14. En los casos no prevenidos para la distribucion í buen uso de estos fondos, la Junta de Académicos numerarios determinará lo que juzgue oportuno á pluralidad de votos, pudiendo el menor número, en caso de ser notoriamente injusto lo acordado, recurrir á la Junta de Estudios protectora del Co-

legio, para que informada de lo ocurrido determine lo que le parezca conveniente, í todo el Cuerpo deberá estar á su determinacion. Cádiz doce de Marzo de mil í ochocientos. Luis de las Casas=Francisco de Huarte=Alonso Nuñes de Castro=Francisco Marti=Francisco Borja de Lizaur=D. Pedro Felipe de Montes.=Í para que dichos Estatutos tengan su puntual í debida observancia, se acordó igualmente por el nuestro Consejo en su citado auto de ocho del corriente expedir esta nuestra carta. Por la qual, í sin perjuicio de las regalias de N. R. P. ni de derecho de tercero interesado, aprobamos í confirmamos los Estatutos que quedan insertos, formados í arreglados para el buen régimen, direccion í gobierno del Colegio Académico de Primeras Letras de la Ciudad de Cádiz, í en su conseqüencia mandamos á los individuos que ahora son, í en adelante fueren de

él observen, guarden í cumplan los referidos Estatutos segun su literal contexto, sin contravenirlos, ni permitir que se contravengan en manera alguna, á cuyo efecto mandamos igualmente al Ayuntamiento í Junta de Estudios de aquella Ciudad, í demas á quien convenga, concurran en la parte que les toca respectivamente á que tengan dichos Estatutos su puntual í debida observancia, dando para ello las órdenes í providencias que correspondan í sean necesarias. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez í seis de Octubre de mil í ochocientos.= Gregorio de la Cuesta.= D. Antonio Villanueva= D. Pedro Carrasco= D. Manuel del Pozo= D. Juan Manuel Pastor.= Yo, D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rei nuestro Señor, í su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Regis-

trada D. Josef Alegre.= Lugar de un Real Sello.= Teniente de Canciller Mayor D. Josef Alegre.=

Obedecimiento de la Ciudad.

El antecedente Real Despacho se presentó al Ayuntamiento en el Cabildo celebrado en siete de Febrero, í obedecido con el respeto debido, acordó su cumplimiento, í que pasase á la Junta de Escuelas para que tuviese efecto, quanto en el se contiene. La que en la Sesion que al intento tuvo precedido el debido obedecimiento, determinó se incorporase como lo fué en la de aquel dia.

Nombramiento de Directores.

En cumplimiento de lo prevenido en el Artículo primero del Capítulo tercero de los dichos Estatutos, nombró por Director del Colegio á Don Juan Sanchez, que lo es de una de las Academias de Lenguas de esta Ciudad, í por Vice Director á D. Basilio Antonio Carsí, Maestro de Primeras Letras de los numerarios de ella.

Formacion del Colegio.

Dispuso asimismo la Junta se convocase otra para la completa formacion del Colegio, la que se celebró en la tarde del dia veinte í quatro del mismo mes, é insertando aquí lo que de ella conduce, es como sigue.

Ante los Señores Don Domingo Antonio Muñoz, Alcalde Mayor interino, Don Francisco de Huarte, í Conde de Casa Roxas, Regidores perpetuos, Don Miguel de Iribárren, í Don Simon de Agreda, Síndicos, Procurador Mayor, Personero, Presidente, í Vocales de la de Escuelas í Estudios de esta dicha Ciudad, í la presencia de mí el infrascrito Escribano mayor de Cabildo para la completa formacion del Colegio Académico de Primeras Letras preceptuado por S. M., í Señores del Supremo Consejo de Castilla, en Auto í Real Despacho de ocho í diez í seis de Octubre del año próxîmo pasado de mil í

ochocientos, originalmente incorporado, obedecido í acordado su cumplimiento, tanto por la Ciudad en Cabildo de siete del presente mes, quanto por la expresada Junta anterior de dicho dia once en que tambien por testimonio obra incorporado parecieron í se personaron Don Manuel Risueño, Veedor í Exâminador, Don Francisco Darrigueira, Fiscal, Don Francisco San Roman, Don Antonio Tizon, Don Francisco Dominguez, Don Manuel Lopez Santos, Don Josef Guienes, Don Basilio Carsí, Don Josef Bianco, Don Antonio Peñuela, í Don Antonio Moliné todos once Maestros de dicho número, Don Juan Sanchez, Director de Academia, í los Ayudantes de aquellas, pasantes de estas, í Leccionistas siguientes.

Don Rafael del Corral, Don Francisco Portell, Don Lorenzo de Casas, Don Josef Cumplido, Don Juan Antonio Fer-

nandez, Don Marcos de Oviedo, Don Jose Rincon, Don Francisco Roldan, Don Pablo de Hornos, Don Josef Álvarez, Don Florencio Lopez, Don Francisco Tizon, Don Pedro Ferreira, Don Josef María Dominguez, Don Diego Honor, Don Pedro Diaz Verdugo, Don Juan Romo, Don Luis Mendoza, Don Josef Honor, Don Pascual Delgado, Don Juan Muñoz, Don Domingo Jorge, Don Francisco Caballero, Don Juan de la Cerda, Don Diego Garrido, Don Josef Barcena, Don Fernando Vera, Don Antonio Martinez, Don Diego Fernandez, Don Francisco Vadillo, Don Bernardo de la Quadra, Don Josef de Ariza, Don Antonio Lodolo, Don Manuel Corral. Academia de Don Juan Sanchez, Don Josef Rubio, Don Pedro de Arce, Don Josef de Acuña, la de Don Ramon Lecler, difunto, Don Josef de Moya í Don Josef Rodriguez Pasantes. Maestros í Leccionis-

tas de la Casa de Misericordia, Don Juan Vizcaino í Don Ignacio Álvarez. Leccionistas particulares, Don Ildefonso Ortega, í Don Anselmo del Rio í García.

I todos juntos í congregados en forma de capítulo, guardando ceremonia, fué leido *de verbo ad verbum* el Real Despacho por el Secretario, í despues el Señor Presidente, í el Señor Huarte como Diputado Decano, tomaron la voz por su órden, ya ilustrando con varios fundamentos, í ya exôrtando á todos los concurrentes de las ventajas que se les seguian, con los nuevos Estatutos, í la verificacion completa de la formacion del Colegio; á cuyo fin por estar principiado en la Junta anterior, en que se nombró por la de Escuelas í Estudios Director á Don Juan Sanchez, que lo es de Academia, í por Vice ó segundo á Don Basilio de Carsí, pasaron á ocupar sus asientos los referidos Director, í

Vice, en señal de posesion de tales, de que, í de los nombramientos de estos empléos en los susodichos conferidos para que les sirva de título, dispuso el Tribunal se les dé en relacion los testimonios que necesiten.

Consiguientemente ordenó el Tribunal de la Junta á la concurrencia pasase á las elecciones de Secretario, í Tesorero, quatro Reconocedores de firmas, í dos Zeladores, exôrtandoles para que lo verifiquen por ser tarde, í no habiendo contextacion de parte de la Asambléa, se entendió la exôrtacion con el Director, í el Vice, los que de conformidad propusieron para Secretario al mencionado Don Manuel Risueño, para Tesorero al mencionado Don Antonio Moliné, para Reconocedores de firmas á Don Francisco Domínguez, Don Josef Bianco, Don Antonio Tizon í Don Antonio Peñuela, í para Zeladores, á los

Ayudantes Don Bernardo de la Quadra í Don Rafael del Corral.

Los nombrados ocho Oficiales se prestaron á la aceptacion de sus nombramientos, í finalmente todos conformes en la eleccion que va hecha, í puestos en pie, baxo de juramento que les recibí; í respectivamente hicieron por Dios nuestro Señor í la señal de la Santa Cruz, segun forma de derecho, encargo de él, í para el cumplimiento de los en que, í para que son nombrados í constituidos, prometieron defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen Nuestra Señora en el ser í estado que la Iglesia nuestra Madre lo tiene, í en adelante tuviere; í con esto el Tribunal de la Junta declaraba í declaró completamente por formado el Colegio Académico de Primeras Letras de esta Ciudad, í conforme á sus Estatutos, por Acadé-

micos de mérito ó numerarios, á los presentes í futuros Maestros de Escuelas, í Directores de Academias establecidas, í que se establecieren en ella por Académicos supernumerarios á los Ayudantes í Pasantes de las mismas Escuelas í Academias, í del mismo modo á los Leccionistas, igualmente presentes í futuros, í por Académicos de mérito á los que componen el Tribunal de la Junta, con inclusion del presente Escribano, í á sus respectivos sucesores, segun la representacion de cada uno, sin que por dexar de tenerla, ni incumbencia alguna en la Junta, con motivo de las nuevas suertes í elecciones que el Cuerpo de Ciudad celebra en los anuales Cabildos de ellas, los presentes í futuros Señores que la componen é hicieren dexen de ser los primeros Académicos honorarios í perpetuos; pues por esta Junta de completa formacion del Colegio

se declaran tales, í por Natos los sucesores en los respectivos empléos de la misma, como lo son, quedan í seran perpetuamente los Señores Don Francisco de Huarte, Conde de Casa Roxas, Don Miguel de Iribárren, Don Simon de Agreda, í particularmente sin perjuicio de lo que va acordado ó admitido esta Junta, í declara tambien por Académicos honorarios á los Señores Licenciados Don Domingo Antonio Muñoz que la preside, Don Josef de Castro í Cubillas, ambos Abogados de los Reales Consejos, interinos Alcaldes mayores de esta referida Ciudad, Don Cayetano de Huarte, Caballero de la Real í distinguida Órden Española de Carlos III., Canónigo Penitenciario de su Santa Iglesia Catedral; Don Juan de Dios de Landaburu, Caballero de la propia Órden, Don Ramon Viton, Don Pedro de Daza, todos vecinos de esta

nominada Ciudad, í yo Don Pedro Felipe de Montes, Escribano mayor de Cabildo que hago de Secretario, con lo qual í arreglo á los artículos del uno al quinto del primer capítulo de los referidos Estatutos que ordena queden así establecidos, cuidará de la proteccion del Colegio formado com. pleta mente al Tribunal de la Junta de Escuelas í Estudios, como su Juez Conservador í Protector, quien para título de cada qual de los electos declarados, í admitidos segun sus respectivos encargos, ordenó, que por mí dicho Secretario, en relacion firmada í sellada de lo determinado í adoptado por esta acta las certificaciones que los interesados pidan, í demas que hubiese menester. Con lo qual se alzó í concluyó, firmandola el Tribunal, í yo el Escribano Secretario que la certifico.=
Licenciado Muñoz=Huarte=Casa Ro-

xas= Iribárren= Ágreda= Don Pedro Felipe de Montes.=

Todo lo expuesto está conforme en lo substancial, í consta con mas difusion de lo esencial de los datos de que hace mencion, í lo preinserto concuerda con su respectivo original, tanto en el Libro Capitular, quanto en el quaderno de Juntas de Escuelas, uno í otro corrientes á que en todo me remito, í conseqüente al acuerdo de la propia Junta en sesion de otra, que igualmente ante mí pasó en dos de Junio de este año, en que se dispuso la impresion para la mejor observancia í guarda de los Estatutos, lo certifico í firmo en Cádiz á treinta í uno de Diciembre de mil ochocientos í uno.

Don Pedro Felipe de Montes.

xas = Lilbérrea = Agreda = Don Pedro Felipe de Montes =

Todo lo expuesto está conforme en lo substancial, i consta con mas difusion de lo esencial de los datos de que hace mencion, i lo preinserto concuerda con su respectivo original, tanto en el Libro Capitular, quanto en el quaderno de Juntas de Escuelas, uno i otro corrientes á que en todo me remito, i consequente al acuerdo de la propia Junta en sesion de otra, que igualmente ante mí pasó en dos de Junio de este año, en que se dispuso la impresion para la mejor observancia i guarda de los Estatutos, lo certifico i firmo en Cádiz á treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos i uno.

Don Pedro Felipe de Montes.

ÍNDICE

de lo contenido en estos Estatutos.

Introduccion. . . . . . fol. 3.
Real Despacho. . . . . . 8.
Representacion. . . . . . 9.
Estatutos del Colegio Académico de la Ciudad de Cádiz.
Cap. 1. Individuos de que debe constar el Colegio, su admision í nombramiento. 14.
Cap. 2. Empléos del Colegio í funciones de los empleados. 17.
Cap. 3. Delas Elecciones í Juntas. 23.
Cap. 4. Exercicios Académicos. . . 26.
Cap. 5. Parage en que se han de celebrar las Juntas. Fondos para los gastos del Colegio. . . . . 28.
Cap. 6. Situacion de las Escuelas,

arreglo económico de ellas í método de enseñanza que se ha de observar. . . . . 29.
Cap. 7. Visitas de las Escuelas, Exámenes generales de ellas, Jueces de estos exámenes í sitios en que han de celebrarse. . . . 34.
Cap. 8. Número de Escuelas, provision de ellas í requisitos que han de tener los que entren á regentarlas. 37.
Cap. 9. De los Ayudantes í Leccionistas de las Escuelas í Academias. . . . . . . 40.
Cap. 10. De las Escuelas de Niñas llamadas Amigas. . . . 44.
Cap. 11. Puntos generales que se han de observar: penas á los contraventores. . 47.
Cap. 12. Premios que se ofrecen á

los Maestros. . . . . . 51.
Cap. 13. Distribucion piadosa de los Fondos del Colegio. 55.
Obedecimiento del Real Despacho por la Ciudad. 63.
Nombramiento de Directores. . . . . 63.
Formacion del Colegio. . . 64.

Cádiz 2. de Enero de 1802.

Imprimase.
Cueto.

los Maestros. . . . . 51.
Cap. 13. Distribucion i piadosa de los Fondos del Colegio. 55.
Obedecimiento del Real Despacho por la Ciudad. 63.
Nombramiento de Directores. . . . . . 63.
Formacion del Colegio. . . 64.

Cádiz 2. de Enero de 1803.

Imprimase.

Cuero.